



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

4648/2017 - UNAMUNO, MIGUEL FRANCISCO c/ ECHAVE,
ROLANDO s/EJECUTIVO

Juzgado n° 28 - Secretaria n° 55

Buenos Aires, 8 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

1. Apeló la actora la resolución de fs. 86/87, que desestimó su petición de imponer a su contraria y sus abogados una multa, en los términos del art. 45 del Cpr. Su memorial de 90/91 fue respondido por los letrados a fs. 93/96.

2. El art. 45 del cpr. contempla la llamada inconducta procesal genérica, referida al accionar contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (cpr 34, inc. 5, d), manifestada en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. Se tiende a sancionar a quien formula defensas o afirmaciones temerarias sabedor de su falta de razón. También castiga las actitudes evidentemente obstruccionistas y dilatorias que constituyan un abuso deliberado de las garantías que la ley ha establecido para la defensa de los derechos litigiosos (CNCom., esta Sala, *in re* "Martínez, Alejandro c/ Autopistas del Sol SA s/ Ejecutivo" del 15.12.06).

Para su procedencia es necesaria la existencia de una conducta que demuestre una clara actitud obstruccionista o el conocimiento real y concreto de la sinrazón de los planteos articulados en el trámite de la causa, sin que sea causal suficiente para su imposición la sola interposición de defensas inadmisibles, improcedentes, o finalmente desestimadas. Caso contrario podría verse afectado el derecho de defensa en juicio que ostenta raigambre constitucional (CNCom., esta Sala, *in re* "Sanfilippo, Alfredo c/ Flores, Aurelio s/ concurso civil s/ incidente de revisión", del 22.3.84).

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29600414#209705962#20180808085306151



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

La postura asumida por el ejecutado y sus letrados no se aprecia merecedora de la multa que pretendió el actor, puesto que solo se ejerció una facultad procesal legalmente conferida a la parte, como lo es la de oponer una excepción (en el caso de pago parcial).

Y no obsta para así decidir el hecho de que al ser citado a reconocer su firma el ejecutado la hubiera desconocido, puesto que esa conducta ya fue ponderada por la Sra. Juez *a quo*, quien desestimó la excepción de pago parcial, ante la falta de cumplimiento de la multa que le fue fijada a fs. 55/56.

Cuadra destacar que el régimen sancionatorio debe ser aplicado de modo restrictivo a fin de no desalentar, por la vía indirecta del temor a incurrir en penalidades, el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, máxime cuando el fundamento de las sanciones no es de carácter resarcitorio, ni ellas derivan del fracaso de la postura sostenida por la parte contra quien se piden (CNCom. esta Sala *in re* “Puerto Trinidad SA s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión de ABN Amro Bank NV, del 13.09.13).

3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. 88, con costas al apelante por resultar vencido (Cpr. 69).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29600414#209705962#20180808085306151